

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Giovanni Rodriguez <giovannirodriguezabogado@yahoo.com>

Mar 16/11/2021 14:57

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Wilson Aria Rodriguez <josewilsonarias@hotmail.com>

Buenas tardes,

Espero que se encuentren muy bien.

Respetuosamente presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado el 11 de noviembre de 2021 en el proceso con radicado: 76111310300320130004600

Quedo muy atento

Feliz día.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DDO. CLAUDIA LORENA RÍOS GIRAL
Y JOSÉ WILSON ARIAS
DTE. LINA MARCELA BARONA ROD
RAD. 761113103003-2013-00046-00

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DDO. CLAUDIA LORENA RÍOS GIRAL
Y JOSÉ WILSON ARIAS
DTE. LINA MARCELA BARONA ROD
RAD. 761113103003-2013-00046-00

[Enviado desde Yahoo Mail para iPhone](#)



Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA-VALLE

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DDO. CLAUDIA LORENA RÍOS GIRALDO Y
JOSÉ WILSON ARIAS

DTE. LINA MARCELA BARONA RODRIGUEZ

RAD. 761113103003-2013-00046-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO N° 697 MEDIANTE EL CUAL SE
RESUELVE NULIDAD PROCESAL SOLICITADA.

GIOVANNI RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de Cali, con C.C. 16.675.867 y T.P. Nro. 95.449 del C.S.J., en calidad de mandatario del señor José Wilson Arias, demandando en el proceso de la referencia, con profundo respeto por la decisión adoptada por el a quo me permito presentar al despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto N° 697 notificado el 11 de noviembre de 2021 y a través del cual se resuelve rechazar y no declarar las nulidades solicitadas por la parte pasiva con fundamento en lo siguiente.

En principio, cabe recalcar que este caso la decisión de seguir adelante con el proceso pese a que este estaba suspendido mediante autos 150 del 02/04/18 y 219 del 08/05/18 atenta a todas luces contra los postulados de la seguridad jurídica. Pues como bien se sustentó en la solicitud de nulidad precedente, la decisión de suspender el proceso durante el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante se encontraba debidamente ejecutoriada y en firme cuando el despacho decidió acogerse a la teoría según la cual los autos ilegales no atan al juez para retraer los efectos de la decisión para ordenar seguir adelante con el proceso (esto, pese a que la mentada decisión que de facto revocaron no podía ser considerada ilegal). No obstante, dicha determinación no solo es a todas luces violatoria de la seguridad jurídica, sino que desconoce el derecho al debido proceso y la oportunidad que la ley y la constitución le conceden a mi mandante para someterse al proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante con la seguridad de que, durante el trámite del proceso, no se adelantarán ejecuciones en su contra.

La decision que de facto revocaron no era ilegal sino que era una decisión



El a quo creo que no acierta cuando manifiesta que queda en manos y al arbitrio del tercero o acreedor disponer el monto de la obligación en un cien por ciento, máxime cuando en el proceso de insolvencia clara, obvia, inequívoca e inexorablemente, como es conocido por el despacho, se acordó únicamente el pago del capital, jamás intereses. La obligación judicial hipotecaria, proceso dentro del cual se presentan estos recursos, está adelantando una obligación por el cincuenta por ciento (50%) del capital más los intereses. Lo que obviamente no es natural, pues se sale de la lógica y el sentido común, de los principios rectores del derecho.

De lo anterior cabe preguntarse cómo es posible que el a quo a través de la decisión que ordenó seguir adelante con el proceso haya determinado, que tal como lo solicitó el acreedor, se adelante la obligación por el cincuenta por ciento del capital más intereses, siendo que como se mencionó, se acordó por la mayoría de los acreedores que únicamente se pagará capital y no se pagarán intereses. Situación que, como se mencionó, se sale de toda lógica y se aparta de los principios mínimos del derecho. Dejando en manos del acreedor el pago de la obligación que reporte a su arbitrio el pago de la obligación, cuando es judicialmente que esto debe determinarse.

Lo anterior máxime cuando, tal como se sustentó en la solicitud de decreto de nulidad precedente, la acreedora y demandante en el proceso que nos ocupa estuvo presente en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y, en consecuencia, aceptó que el acuerdo se hiciera sobre el cobro del capital sin incluir interés alguno.

En tal sentido, el proceso debe suspenderse en su totalidad, pues en el proceso de insolvencia se negoció el 100% de la obligación sobre el capital, solo y únicamente en el evento de haberse terminado de manera irregular el proceso de insolvencia económica de persona natural, podría proseguirse el proceso. En este caso, se desborda de la naturaleza judicial la decisión que nos ocupa, pues queda en manos de terceros, cuando debería estar supeditada al arbitrio judicial y no a la voluntad arbitraria del acreedor. Pues reitero, en este caso, la decisión corresponde al juez y no al arbitrio del acreedor.

En razón a lo anterior, llamo al a quo a reponer para revocar la decisión o, en su defecto, suspender el proceso, dado que no es posible que la decisión quede en manos del acreedor, máxime cuando la que contraria la decisión del a quo es una conciliación judicial con normas supralegales a las de la jurisdicción civil ordinaria que rige el proceso hipotecario que nos ocupa en esta instancia. Por eso, su señoría, le solicito que reponga para revocar y en su defecto, a partir de los argumentos mencionados, suspenda el proceso. Incluso, si lo anterior no fuera posible, tendría que ser claro al manifestar que el remate tendría que ser



Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

única y exclusivamente por el 50 % del capital, donde no pueden incluirse los intereses, siempre que nos encontramos ante la existencia de dos normas completamente opuestas donde la prevalente es la que rige el proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

Así, reitero al señor juez la decisión de revocar la decisión que ahora es motivo de los recursos de reposición y en subsidio apelación, reponga ordenando la suspensión e incluso, en la posición ecléctica, podría decidir su señoría que el remate en el evento de proseguirse (aunque sea un contrasentido por los motivos esbozados) solo se adelante por el 50% del capital sin interés alguno. Todo lo anterior servirá a su vez en sustento del recurso de apelación ante el superior jerárquico

FUNDAMENTOS

- Sirve de sustento para esta decisión la solicitud de nulidad procesal incoada ante el despacho el 14 de septiembre de 2021.
- Artículo 318 del Código General del Proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Las recibiremos, mi representado y yo, así: En la calle 10 Nro. 4-40 Oficina 503 del edificio Bolsa de Occidente, en Cali-Valle, correo. giovannirodriguezabogado@yahoo.com, tels 310-8230372-45.

El poderdante, José Wilson Arias, en la calle 10 Nro. 4-40 Oficina 503 del Edificio Bolsa de Occidente, correo electrónico: josewilsonarias@hotmail.com teléfono No. 318-7076359.

Atentamente,

Giovanni Rodríguez



A B O G A D O

Universidad de San Buenaventura
Conciliador Universidad nacional Bogotá D.C.
Nuevo Sistema Penal Acusatorio Universidad Nuestra Señora del Rosario
Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante Universidad de Medellín

GIOVANNI RODRÍGUEZ
C.C. 16.675.867 T.P.
95.449 C.S.J.